

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1485/2003 de la Comisión, de 22 de agosto de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1486/2003 de la Comisión, de 22 de agosto de 2003, por el que se establecen los procedimientos para efectuar inspecciones en el campo de la seguridad de la aviación civil ⁽¹⁾ 3**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1487/2003 de la Comisión, de 22 de agosto de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las manzanas 7**
- Reglamento (CE) nº 1488/2003 de la Comisión, de 22 de agosto de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 9

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2003/614/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de agosto de 2003, por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República de Bulgaria durante el período de preadhesión 10**

2003/615/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de agosto de 2003, por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República Eslovaca durante el período de preadhesión 12**

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

* Corrección de errores de la Decisión 2003/542/CE de la Comisión, de 17 de julio de 2003, por la que se modifica la Decisión 2000/96/CE relativa a la operativa de las redes de vigilancia (DO L 185 de 24.7.2003)	14
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1485/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de agosto de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de agosto de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	64,3
	060	44,1
	999	54,2
0709 90 70	052	83,4
	999	83,4
0805 50 10	382	45,4
	388	58,6
	524	51,0
	528	55,1
	999	52,5
0806 10 10	052	110,4
	064	112,4
	400	194,3
	999	139,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	65,0
	388	73,1
	400	85,3
	508	82,1
	512	88,9
	528	69,1
	720	71,9
	800	129,4
	804	85,8
	999	83,4
0808 20 50	052	128,8
	388	88,5
	512	81,5
	528	87,6
	800	148,4
0809 30 10, 0809 30 90	999	107,0
	052	121,0
0809 40 05	999	121,0
	060	63,5
	064	54,7
	066	50,1
	068	50,0
	093	60,7
	094	56,7
	624	154,7
	999	70,1

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1486/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de agosto de 2003
por el que se establecen los procedimientos para efectuar inspecciones en el campo de la seguridad
de la aviación civil
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

CAPÍTULO I

OBJETO

Visto el Reglamento (CE) nº 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Artículo 1

Objeto

Considerando lo siguiente:

El presente Reglamento establece los procedimientos para efectuar inspecciones para vigilar, tanto a nivel de cada Estado miembro como de cada aeropuerto, la aplicación por parte de los Estados miembros del Reglamento (CE) nº 2320/2002.

Las inspecciones se efectuarán de forma transparente, eficaz, armonizada y coherente.

(1) Con el fin de comprobar la aplicación por parte de los Estados miembros del Reglamento (CE) nº 2320/2002, la Comisión debe empezar a efectuar inspecciones transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de dicho Reglamento. Es necesario organizar inspecciones bajo la supervisión de la Comisión para verificar la eficacia de los programas nacionales de control de la calidad de la seguridad de la aviación civil.

Artículo 2

Definiciones

(2) La Comisión debe coordinar con los Estados miembros el calendario y la preparación de las inspecciones de la Comisión. Sus equipos de inspección deben estar formados por auditores nacionales cualificados puestos a disposición por los Estados miembros.

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(3) Las inspecciones de la Comisión deben efectuarse de conformidad con un procedimiento establecido, incluida una metodología normalizada.

1) «autoridad competente»: la autoridad nacional designada por un Estado miembro en virtud del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2320/2002;

(4) La información delicada relacionada con las inspecciones debe tratarse como información clasificada.

2) «inspección de la Comisión»: un examen por parte de inspectores de la Comisión de los de calidad y de las medidas, procedimientos y estructuras de seguridad de la aviación civil existentes para determinar el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 2320/2002;

(5) La Comisión debe tener en cuenta las actividades de los Estados miembros y examinar las actividades, procedimientos, programas de formación e instalaciones de las organizaciones intergubernamentales para hacer el uso más eficaz de los conocimientos y los recursos técnicos y para lograr, siempre que ello sea posible, una estrategia armonizada y colectiva en el campo de la seguridad de la aviación civil.

3) «inspector de la Comisión»: un empleado de la Comisión debidamente cualificado o un auditor nacional con mandato de la misma para efectuar inspecciones de seguridad de la aviación civil;

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2320/2002.

4) «comité»: el establecido en virtud del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2320/2002;

5) «deficiencia»: el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 2320/2002;

6) «auditor nacional»: un empleado de un Estado miembro cualificado como auditor de seguridad de la aviación civil con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1217/2003 de la Comisión ⁽²⁾;

7) «ensayo»: una prueba de las medidas de seguridad de la aviación civil en el que se simula un intento de cometer un acto ilícito con objeto de probar la eficacia y aplicación de las medidas de seguridad existentes.

⁽¹⁾ DO L 355 de 30.12.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 44.

CAPÍTULO II

REQUISITOS GENERALES*Artículo 3***Cooperación de los Estados miembros**

1. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión, los Estados miembros cooperarán con ella en el cumplimiento de sus tareas de inspección. Esta cooperación será efectiva entre las fases de preparación, control e información.
2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la notificación de una inspección de tal forma que no se vea comprometido el proceso de inspección.

*Artículo 4***Ejercicio de las competencias de la Comisión**

1. Los Estados miembros garantizarán que los inspectores de la Comisión puedan ejercer su autoridad para inspeccionar las actividades de seguridad de la aviación civil de las autoridades competentes de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2320/2002 y de cualquier otra entidad sometida a dicho Reglamento.
2. Los Estados miembros garantizarán que, previa petición, los inspectores de la Comisión puedan acceder a la totalidad de la documentación siguiente:
 - a) el programa nacional de seguridad de la aviación civil, incluido el programa nacional de formación en seguridad de la aviación civil;
 - b) el programa nacional de control de la calidad de la seguridad de la aviación civil;
 - c) los programas de seguridad determinados para los aeropuertos y las compañías aéreas;
 - d) los resultados de las auditorías contempladas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2320/2002.
3. Siempre que los inspectores de la Comisión tropiecen con dificultades en la ejecución de sus tareas, los Estados miembros interesados asistirán a la Comisión por cualquier medio dentro de sus competencias legales para cumplir plenamente su tarea.

*Artículo 5***Participación de los auditores nacionales en las inspecciones de la Comisión**

1. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión auditores nacionales capaces de participar en las inspecciones que ésta efectúe, así como en las fases de preparación e información correspondientes.
2. Los auditores nacionales no participarán en las inspecciones que la Comisión efectúe en el Estado miembro en que estén empleados.
3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión una lista de auditores nacionales que la Comisión pueda convocar para participar en una inspección de la Comisión.

Esta lista se actualizará periódicamente, al menos con carácter anual, a finales de junio, y por primera vez en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

4. La Comisión remitirá al Comité la lista mencionada en el apartado 3.
5. La Comisión solicitará de la autoridad competente información sobre la disponibilidad de auditores nacionales para efectuar una inspección de la Comisión con al menos dos meses de antelación respecto a la fecha de inicio de la misma.
6. La Comisión se hará cargo de los gastos derivados de la participación de los auditores nacionales en las actividades de inspección de la Comisión con arreglo a la normativa comunitaria.

*Artículo 6***Criterios de cualificación para los inspectores de la Comisión**

1. Para estar cualificados para efectuar inspecciones de la Comisión, los inspectores deberán haber finalizado con éxito un curso de formación.

Dicha formación deberá:

- a) estar homologada por la Comisión;
 - b) constar de una parte inicial y otra continuada;
 - c) garantizar una actuación adecuada para comprobar si las medidas de seguridad se aplican de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2320/2002.
2. La Comisión garantizará que sus inspectores cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 y que posean experiencia teórica y práctica suficiente.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS DE REALIZACIÓN DE LAS INSPECCIONES DE LA COMISIÓN*Artículo 7***Notificación de las inspecciones**

1. La Comisión avisará con al menos dos meses de antelación a la autoridad competente en cuyo territorio se vaya a efectuar una inspección.
2. Cuando un aeropuerto haya de ser objeto de inspección, la Comisión notificará a la autoridad competente.
3. Cuando se avise a la autoridad competente de la realización de una inspección, la Comisión facilitará un cuestionario previo, que deberá ser cumplimentado por la autoridad competente, y solicitará los documentos referidos en el apartado 2 del artículo 4.

El cuestionario cumplimentado deberá remitirse a la Comisión junto con la documentación solicitada en el plazo de seis semanas desde la recepción de la notificación de la inspección.

*Artículo 8***Preparación de las inspecciones**

1. Los inspectores de la Comisión realizarán actividades preparatorias para garantizar la eficacia, el rigor y la coherencia de las inspecciones.
2. La Comisión facilitará a la autoridad competente los nombres de los inspectores de la Comisión que tengan mandato para efectuar una inspección y, llegado el caso, los demás detalles pertinentes.
3. Para cada inspección, la autoridad competente designará a una persona responsable de la coordinación que establecerá las modalidades prácticas de la actividad de inspección que se deba efectuar.

*Artículo 9***Realización de las inspecciones**

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad de la aviación previstos en el Reglamento (CE) n° 2320/2002 se utilizará una metodología normalizada.
2. Los Estados miembros garantizarán que los inspectores de la Comisión estén siempre acompañados durante la inspección.
3. Los inspectores de la Comisión llevarán una tarjeta de identificación que les autorice a efectuar las inspecciones en nombre de la Comisión y una tarjeta de identificación para el aeropuerto que les permita acceder a todas las zonas necesarias a efectos de la inspección.
4. Las pruebas se efectuarán solamente mediante notificación y acuerdo previos y en estrecha coordinación con la autoridad competente para garantizar su seguridad y eficacia.
5. Sin perjuicio del artículo 10, los inspectores de la Comisión informarán oral y someramente del resultado de sus inspecciones *in situ*. En todo caso, la autoridad competente será informada a la mayor brevedad de toda deficiencia que la inspección de la Comisión haya podido detectar.

*Artículo 10***Informe de inspección**

1. En el plazo de seis semanas desde la finalización de una inspección, la Comisión remitirá a la autoridad competente un informe de la misma.

La autoridad competente dará cuenta de los resultados pertinentes a las entidades inspeccionadas.

2. El informe detallará los resultados observados durante la inspección; y las deficiencias.

El informe podrá contener recomendaciones para subsanar las deficiencias.

3. Al evaluar la aplicación del Reglamento (CE) n° 2320/2002, se aplicarán las siguientes clasificaciones:

- a) plenamente conforme;
- b) conforme, pero son mejoras deseables;
- c) no conforme, pequeñas deficiencias;
- d) no conforme, deficiencias graves;
- e) no procede;
- f) no confirmada.

*Artículo 11***Respuesta de la autoridad competente**

En el plazo de tres meses desde la transmisión de un informe de inspección, la autoridad competente presentará por escrito a la Comisión una respuesta al informe en la que:

- a) se comenten los resultados y las recomendaciones;
- b) se presente un plan de actuación que especifique las acciones y el calendario destinado a subsanar las posibles deficiencias detectadas.

Si el informe de inspección no menciona ninguna deficiencia, no será necesaria ninguna respuesta.

*Artículo 12***Actuación de la Comisión**

La Comisión, en caso de deficiencias y previa recepción de la respuesta de la autoridad competente, podrá tomar cualquiera de las medidas siguientes:

- a) remitir observaciones a la autoridad competente o pedir nuevas explicaciones que clarifiquen total o parcialmente su respuesta;
- b) efectuar una comprobación con posterioridad a la aplicación de medidas correctoras que deberá notificarse con una antelación mínima de dos semanas;
- c) incoar un procedimiento de infracción respecto del Estado miembro interesado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES*Artículo 13***Información sensible**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2320/2002, la Comisión tratará los asuntos sensibles relacionados con la inspección como información clasificada.

*Artículo 14***Programa de inspecciones de la Comisión**

1. La Comisión pedirá la opinión del Comité sobre las prioridades de ejecución de su programa de inspecciones.
2. La Comisión informará periódicamente al Comité sobre la ejecución de su programa de inspecciones así como sobre los resultados de las evaluaciones.

*Artículo 15***Información de las deficiencias graves a las autoridades competentes**

Si durante una inspección se detectase una deficiencia grave que se considera que tiene un impacto significativo sobre el nivel general de seguridad de la aviación civil en la Unión Europea, la Comisión informará inmediatamente a las autoridades competentes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2003.

*Artículo 16***Coordinación con las organizaciones intergubernamentales**

Al planificar su programa de inspecciones, la Comisión tendrá en cuenta las auditorías de seguridad previstas o efectuadas recientemente por organizaciones intergubernamentales para garantizar la eficacia general de las distintas actividades de inspección y de auditoría de la seguridad.

*Artículo 17***Examen**

A más tardar el 31 de julio de 2005 y, a partir de entonces, periódicamente, la Comisión reexaminará su sistema de inspecciones, en particular su eficacia y su coherencia con las actividades de las organizaciones intergubernamentales en este ámbito.

*Artículo 18***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) Nº 1487/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de agosto de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las manzanas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 933/2003 ⁽⁴⁾, establece un control de la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 881/2003 ⁽⁶⁾.

- (2) A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre agricultura ⁽⁷⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y sobre la base de los últimos datos disponibles de los años 2000, 2001 y 2002, procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las manzanas.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 193 de 3.8.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 40.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 134 de 29.5.2003, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de "ex", el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el período de aplicación correspondiente.

Nº de orden	Códigos NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015 78.0020	ex 0702 00 00	Tomates	del 1 de octubre al 31 de marzo del 1 de abril al 30 de septiembre	190 815 17 676
78.0065 78.0075	ex 0707 00 05	Pepinos	del 1 de mayo al 31 de octubre del 1 de noviembre al 30 de abril	7 037 4 555
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	del 1 de noviembre al 30 de junio	1 109
78.0100	0709 90 70	Calabacines	del 1 de enero al 31 de diciembre	50 201
78.0110	ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50	Naranjas	del 1 de diciembre al 31 de mayo	331 166
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	del 1 de noviembre hasta finales de febrero	81 509
78.0130	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	del 1 de noviembre hasta finales de febrero	85 422
78.0155 78.0160	ex 0805 50 10	Limonos	del 1 de junio al 31 de diciembre del 1 de enero al 31 de mayo	249 206 14 827
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	del 21 de julio al 20 de noviembre	62 101
78.0175 78.0180	ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas	del 1 de enero al 31 de agosto del 1 de septiembre al 31 de diciembre	642 617 42 076
78.0220 78.0235	ex 0808 20 50	Peras	del 1 de enero al 30 de abril del 1 de julio al 31 de diciembre	239 999 25 357
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	del 1 de junio al 31 de julio	4 156
78.0265	ex 0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	del 21 de mayo al 10 de agosto	62 483
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	del 11 de junio al 30 de septiembre	3 378
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	del 11 de junio al 30 de septiembre	81 605»

REGLAMENTO (CE) Nº 1488/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de agosto de 2003
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 (³), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (⁴), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 27,751 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 2003

por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República de Bulgaria durante el período de preadhesión

(2003/614/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/89 ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 696/2003 ⁽³⁾, y, en particular, los apartados 5 y 6 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El programa especial de adhesión para la agricultura y el desarrollo rural de la República de Bulgaria (en adelante denominado «Sapard») fue aprobado por la Comisión mediante Decisión de 20 de octubre de 2000 ⁽⁴⁾ y modificado por ella misma mediante Decisión de 21 de mayo de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1268/1999.
- (2) El 18 de diciembre de 2000, el Gobierno de la República de Bulgaria y la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea, firmaron un acuerdo de financiación plurianual por el que se establecía el marco técnico, legal y administrativo para la ejecución del programa Sapard, acuerdo que resultó modificado por el acuerdo de financiación anual de 2001, que se firmó el 19 de febrero de 2002 y cuya entrada en vigor definitiva se produjo el 29 de julio de 2002.

- (3) Las autoridades competentes de la República de Bulgaria han designado a una agencia Sapard para aplicar algunas de las medidas establecidas en el programa. Para desempeñar las funciones financieras pertinentes en el marco de la ejecución del programa Sapard, han designado a la Dirección del Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas.

- (4) Basándose en un análisis individual de la capacidad de gestión de los proyectos o programas sectoriales y nacionales, de los procedimientos de control financiero y de las estructuras de financiación pública, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999, la Comisión adoptó la Decisión 2001/380/CE, de 14 de mayo de 2001, por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República de Bulgaria durante el período de preadhesión ⁽⁵⁾, en relación con determinadas medidas previstas en el programa Sapard.

- (5) La Comisión ha realizado otro análisis, en virtud del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999, de las medidas 1.2.1, «Mercados al por mayor»; 1.4, «Sector forestal, repoblación de tierras de labor, inversiones en explotaciones forestales, transformación y comercialización de productores forestales»; 1.5, «Creación de agrupaciones de productores»; 2.2, «Renovación y desarrollo de núcleos rurales, protección y conservación del patrimonio rural y de las tradiciones culturales»; 2.3, «Desarrollo y mejora de las infraestructuras rurales»; 3.1, «Mejora de la formación profesional», y 4.1, «Asistencia técnica», previstas en el programa Sapard. La Comisión considera que, también en el caso de estas medidas, la República de Bulgaria cumple lo dispuesto en los artículos 4 a 6 y en el anexo del Reglamento (CE)

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.

⁽²⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87.

⁽³⁾ DO L 99 de 17.4.2003, p. 24.

⁽⁴⁾ C(2000)3058.

⁽⁵⁾ DO L 134 de 17.5.2001, p. 65.

nº 2222/2000 de la Comisión, de 7 de junio de 2000, que establece normas financieras de aplicación del Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 188/2003⁽²⁾, y los requisitos básicos establecidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 1266/1999.

- (6) Así pues, resulta oportuno no aplicar el requisito de autorización previa establecido en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999 y ceder, en lo que respecta a las medidas 1.2.1, 1.4, 1.5, 2.2, 2.3, 3.1 y 4.1, al Fondo Estatal para la Agricultura y a la Dirección del Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas de la República de Bulgaria la gestión de la ayuda de forma descentralizada.
- (7) No obstante, dado que las comprobaciones llevadas a cabo por la Comisión en relación con las medidas 1.2.1, 1.4, 1.5, 2.2, 2.3, 3.1 y 4.1 se basan en un sistema que todavía no es completamente operativo con respecto a todos los elementos pertinentes, resulta oportuno ceder la gestión del programa Sapard, con carácter provisional, al Fondo Estatal para la Agricultura y a la Dirección del Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2222/2000.
- (8) El 3 de julio de 2003, las autoridades búlgaras propusieron las normas de subvencionabilidad de los gastos de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la sección B del acuerdo de financiación plurianual. Corresponde a la Comisión adoptar una decisión a este respecto.
- (9) La concesión definitiva de la gestión del programa Sapard sólo puede llevarse a cabo tras haberse realizado comprobaciones adicionales para garantizar que el sistema funciona satisfactoriamente, y una vez que se hayan aplicado las recomendaciones que la Comisión pueda formular con respecto a la cesión de la gestión de la ayuda al Fondo Estatal para la Agricultura y a la Dirección del Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas.

DECIDE:

Artículo 1

No será de aplicación el requisito, establecido en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999, de la autorización previa, por parte de la Comisión, de los procedimientos de selección de proyectos y contratación de la República de Bulgaria en relación con las medidas 1.2.1, 1.4, 1.5, 2.2, 2.3, 3.1 y 4.1.

Artículo 2

Se cede, con carácter provisional, la gestión del programa Sapard a:

1. El Fondo Estatal para la Agricultura (Agencia Sapard), 55 Hristo Botev Boulevard, 1040 Sofía, Bulgaria, a efectos de la aplicación de las medidas 1.2.1, 1.4, 1.5, 2.2, 2.3, 3.1 y 4.1 del programa Sapard previstas en el programa de desarrollo rural y agrícola de la República de Bulgaria aprobado por la Decisión de la Comisión de 20 de octubre de 2000.
2. La Dirección del Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas, 102 Radkovski Street, 1040 Sofía, Bulgaria, para el desempeño de las funciones financieras que le atañen en el marco de la aplicación de las medidas 1.2.1, 1.4, 1.5, 2.2, 2.3, 3.1 y 4.1 del programa Sapard de la República de Bulgaria.

Artículo 3

Sin perjuicio de las decisiones por las que se conceda ayuda a beneficiarios individuales en virtud del programa Sapard, se aplicarán las normas de subvencionabilidad de los gastos propuestas por la República de Bulgaria mediante carta de 3 de julio de 2003.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 253 de 7.10.2000, p. 5.

⁽²⁾ DO L 27 de 1.2.2003, p. 14.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 14 de agosto de 2003**

por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República Eslovaca durante el período de preadhesión

(2003/615/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/89 ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante Decisión de la Comisión, de 17 de noviembre de 2000 ⁽²⁾ modificada por las Decisiones de la Comisión de 5 de marzo de 2002, de 31 de julio de 2002 y de 20 de marzo de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 696/2003 ⁽⁴⁾, se aprobó el programa especial de adhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural en favor de la República Eslovaca (en lo sucesivo denominado «Sapard»).
- (2) El 26 de marzo de 2001, el Gobierno de la República Eslovaca y la Comisión, en nombre de la Comunidad, firmaron un acuerdo de financiación plurianual por el que se establecía el marco técnico, legal y administrativo para la ejecución del programa Sapard, modificado por el acuerdo de financiación anual para 2001, firmado el 11 de septiembre de 2002. Esta modificación entró en vigor tras la ratificación por ambas partes el 4 de noviembre de 2002.
- (3) La autoridad competente de la República Eslovaca ha autorizado a una agencia Sapard para aplicar algunas de las medidas establecidas en el programa Sapard. El Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas ha sido autorizado para desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la aplicación del programa Sapard.
- (4) Basándose en el análisis individual de la capacidad de gestión de un determinado proyecto o programa sectorial y nacional, los procedimientos de control financiero y las estructuras relativas a la financiación pública, tal como se establece en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999, la Comisión adoptó la

Decisión 2002/299/CE, de 15 de abril de 2002, por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República Eslovaca durante el período de preadhesión ⁽⁵⁾, con respecto a algunas medidas establecidas en el programa Sapard.

- (5) Por lo tanto, la Comisión ha realizado un análisis riguroso de acuerdo con el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999 en relación con las medidas 3, «Constitución de agrupaciones de productores»; 4b, «Diversificación de las actividades económicas en las zonas rurales»; 6, «Métodos de producción agrícola orientados a la protección del medio ambiente y al mantenimiento del paisaje rural»; 8, «Desarrollo de recursos humanos», y 9, «Asistencia técnica», establecidas en el programa Sapard. La Comisión considera que, también en relación con dichas medidas, la República Eslovaca cumple lo dispuesto en los artículos 4 a 6 y en el anexo del Reglamento (CE) n° 2222/2000 de la Comisión, de 7 de junio de 2000, que establece normas financieras de aplicación del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 188/2003 ⁽⁷⁾, así como los requisitos mínimos fijados en el anexo del Reglamento (CE) n° 1266/1999.
- (6) Así pues, resulta oportuno no aplicar el requisito de autorización previa establecido en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999 y ceder, en lo que respecta a las medidas 3, 4b, 6, 8 y 9, a la Agencia Sapard y al Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas de la República Eslovaca la gestión de la ayuda de forma descentralizada.
- (7) Aunque las comprobaciones llevadas a cabo por la Comisión en relación con las medidas 3, 4b, 6, 8 y 9 se basan en un sistema que todavía no es completamente operativo con respecto a todos los elementos pertinentes, no obstante resulta oportuno ceder, con carácter provisional, la gestión del programa Sapard a la Agencia Sapard y al Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2222/2000.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.

⁽²⁾ DO C(2000) 3327 final.

⁽³⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87.

⁽⁴⁾ DO L 99 de 17.4.2003, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 102 de 18.4.2002, p. 34.

⁽⁶⁾ DO L 253 de 7.10.2000, p. 5.

⁽⁷⁾ DO L 27 de 1.2.2003, p. 14.

- (8) La concesión de la gestión del programa Sapard sólo puede llevarse a cabo tras haberse realizado comprobaciones adicionales para garantizar que el sistema funcione satisfactoriamente, y una vez que se haya puesto en práctica cualquier recomendación que la Comisión pueda formular con respecto a la cesión de la gestión de la ayuda a la Agencia Sapard y al Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas.
- (9) De conformidad con lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2222/2000, podrán ser reembolsables los gastos relativos a estudios de viabilidad y otros estudios afines y a asistencia técnica en que haya incurrido el beneficiario antes de la fecha de la Decisión de la Comisión por la que se cede la gestión. Es pertinente, por lo tanto, determinar la fecha a partir de la cual podrán reembolsarse dichos gastos.

DECIDE:

Artículo 1

No será de aplicación el requisito, establecido en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999, de la autorización previa, por parte de la Comisión, de los procedimientos de selección de proyectos y contratación de la República Eslovaca en relación con las medidas 3, 4b, 6, 8 y 9.

Artículo 2

Se cede, con carácter provisional, la gestión del programa Sapard a:

1. La Agencia Sapard de la República Eslovaca, con sede en 12 Dobrovičova, 81 266 Bratislava, a efectos de la aplicación de las medidas 3, 4b, 6, 8 y 9 del programa Sapard,

previstas en el programa de desarrollo rural y agrícola aprobado por la Decisión de la Comisión de 17 de noviembre de 2000.

2. El Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas, con sede en 5 Štefanovičova, 81 782 Bratislava, para desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la aplicación de las medidas 3, 4b, 6, 8 y 9 del programa Sapard para la República Eslovaca.

Artículo 3

Los gastos efectuados al amparo de la presente Decisión podrán optar a cofinanciación comunitaria únicamente si han sido efectuados por los beneficiarios a partir de la fecha de la presente Decisión o de la fecha, si fuera posterior, del acto que los convierte en beneficiarios del proyecto, salvo cuando se trate de estudios de viabilidad y otros estudios afines, y de asistencia técnica, en cuyo caso dicha fecha será el 15 abril 2002, siempre y cuando no hayan sido pagados por la Agencia Sapard con anterioridad a la fecha de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2003/542/CE de la Comisión, de 17 de julio de 2003, por la que se modifica la Decisión 2000/96/CE relativa a la operativa de las redes de vigilancia

(Diario Oficial de la Unión Europea L 185 de 24 de julio de 2003)

En la página 57, en el punto 2.5.4:

en lugar de: «Fiebres hemorrágicas virales (*)»,

léase: «Fiebres hemorrágicas virales».
